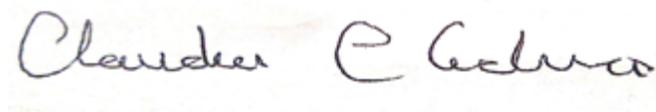


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con escrito de subsanación, sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	1333
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2020 00235 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	VALENTINA RIOS ESPINOSA REPRESENTADA POR CAROLINA ESPINOSA MARTINEZ
<b>DEMANDADO:</b>	WILMAR IVAN RIOS PEREZ
<b>DECISIÓN:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por CAROLINA ESPINOSA MARTINEZ en representación de la menor de edad VALENTINA RIOS ESPINOSA, frente al señor WILMAR IVAN RIOS PEREZ para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, de conformidad con acta de conciliación No. 4161.29.20.365.2019 del 27 de junio de 2019, llevada a cabo en la Comisaria Cuarta de Familia de Cali – Valle.

**CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP, en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de la orden de pago, en un valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 8.932.360), correspondientes a:

**Primero:** Las mesadas alimentarias desde julio de 2019 a octubre de 2020.

**Segundo:** Las mesadas que se causen con posterioridad al mes de octubre de 2020, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada.

**Tercero:** Por los intereses moratorios de las cuotas causadas, a ellos se accederá, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por concepto de cuotas alimentarias por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 8.932.360), en contra del señor WILMAR IVAN RIOS PEREZ y a favor de VALENTINA RIOS ESPINOSA representada por CAROLINA ESPINOSA MARTINEZ, por las mesadas alimentarias adeudadas desde el mes de julio de 2019 a octubre de 2020.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de noviembre de 2020, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 CGP.

**TERCERO: CONCEDER** al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las

excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

**CUARTO: PROVEER** el trámite previsto en el art. 422 del CGP.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación al demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del CGP.

**PARÁGRAFO:** La parte demandante deberá efectuar la notificación de conformidad con el artículo 291 del CGP, con la indicación al demandado que dada la imposibilidad de notificarlos físicamente deberá efectuarlo a través del correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la presente demanda a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público a través del correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la  
rama judicial.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.132 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali: 3 de diciembre de 2020

Claudia Cristina Cardona Narváez



Secretaria \_\_\_\_\_